Expediente: PAOT-2024-3104-SPA-2179

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13049 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3104-SPA-2179** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) tienen dos perros viviendo en la azotea, uno es una perra de raza grande y el otro es de raza pequeña, no tiene agua ni comida, están muy delgados y no tienen un lugar donde refugiarse de los cambios de clima, por lo que día y noche se encuentran sin techo, hacen del baño en las marquesinas y la perra se ha caído varias veces del tercer piso, que es donde está la azotea (...)* [Ubicación de los hechos: calle Laurel, manzana 2, lote 37, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.] (…)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Laurel, manzana 2, lote 37, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Entidad, no fue atendido por alguna persona habitante y/o propietaria del domicilio. Desde la vía pública se constató la presencia de un ejemplar canino en la azotea del inmueble denunciado, el cual se logró observar que tiene acceso a unos cuartos.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio por instructivo a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría, se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- "Paloma", de aproximadamente 7 años de edad.
- "Sansón", de aproximadamente 10 años de edad.

- **Condición corporal y muscular**. Los ejemplares caninos presentaron una condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar, con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observó su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba.

- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se observaron deambulando libremente en el patio del inmueble, los cuales cuentan con casas para perro, que les permite protegerse de las inclemencias del clima. El lugar se observó limpio sin la presencia de heces u orina.

- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes de plástico que contenían agua y croquetas a libre disposición.

- **Comportamiento**. Se apreció una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, y no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

- **Condición de salud**. No presentan lesiones evidentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimientos de hechos, diligencia durante la cual, personal de esta Entidad, no fue atendido por alguna una persona habitante del domicilio.
- Se notificó oficio por instructivo a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos; así mismo, se le requirió que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan.
- Esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, donde se identificó que el responsable de los ejemplares caninos, les proporciona las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM